

## **AL MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL.**

D. Joaquín PÉREZ DA SILVA, mayor de edad, provisto de D.N.I. [REDACTED], en su calidad de Secretario General de UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.), con domicilio a efectos de notificaciones en la calle Príncipe de Vergara, nº 13-7ª Planta; C.P. 28001 MADRID, ante ese Ministerio comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

### **DIGO:**

**PRIMERO.-** Que, en fecha 13 de mayo de 2020, se publicó en el B.O.E. nº 134, el Real Decreto-Ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo.

**SEGUNDO.-** Que el citado texto legal, en su Disposición Adicional Segunda, prevé la creación de la Comisión de Seguimiento tripartita laboral del proceso de desconfinamiento, que estará integrada por las personas al efecto designadas por el Ministerio de Trabajo y Economía Social, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME), y las organizaciones sindicales más representativas, Comisiones Obreras (CC.OO.) y la Unión General de Trabajadores (UGT).

**TERCERO.-** Que, dentro de las funciones encomendadas a dicha Comisión, se recoge con carácter principal, el seguimiento de las medidas que, en el ámbito laboral, se están adoptando durante la fase de excepcionalidad atenuada, el intercambio de los datos e información recabada por las organizaciones integrantes y el Ministerio de Trabajo y Economía Social al respecto, así como la propuesta y debate de aquellas medidas que se propongan por éste o por cualquiera de las organizaciones que la integran.

Además, se recoge que esta Comisión deberá ser consultada con antelación suficiente y con carácter previo a la adopción de las medidas recogidas en la disposición adicional primera, en cualquier caso. Pues bien, esta D.A. 1ª se refiere a la extensión de los expedientes de regulación temporal de empleo basados en la causa prevista en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y de las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo y de cotización, es decir, a la adopción de medidas referentes a la prórroga de los ERTES por fuerza mayor total o parcial; exenciones en materia de seguridad social aplicables a los ERTES por fuerza mayor total o parcial y a los ERTES ETOP; así como en las medidas de protección de desempleo previstas para estos ERTES.

**CUARTO.-** En consecuencia, entendemos que las funciones encomendadas para dicha Comisión, como son el seguimiento de las medidas adoptadas en tal sentido, el intercambio de datos e información y realizar propuestas y debate de medidas, así como

el de consulta en las materias referidas anteriormente, pueden estar perfectamente abiertas a un Sindicato como U.S.O., sin necesidad de requerir ser Sindicato más representativo a nivel estatal, ***de modo que se garantice el pluralismo sindical y un reparto más equitativo en la composición de la meritada Comisión de Seguimiento, que respete el Principio de Libertad Sindical en toda su amplitud.***

En este sentido, hemos de recordar que U.S.O. goza del carácter de ***Sindicato de implantación nacional con suficiente implantación y representatividad aunque no sea mayoritaria*** (STC 32/1990, de 26 de febrero), siendo la ***tercera fuerza sindical*** de este país y que, por su condición, participa en multitud de ERTES por la causa del COVID-19, en este caso.

No obstante, las funciones de la Comisión de Seguimiento que nos ocupa, no son de negociación, sino de ***participación en unas materias que interesan a U.S.O. como agente social relevante a nivel estatal, en defensa de los intereses de los trabajadores, como fin máximo que, constitucionalmente, le confiere el art. 7 de nuestra Norma Suprema y en las que este Sindicato puede enriquecer con sus propuestas e iniciativas, sin que ello suponga ningún obstáculo para la finalidad perseguida con la creación de la citada Comisión, sino todo lo contrario.***

Pues bien, no estamos ante un supuesto de representación institucional, puesto que, insistimos, ***no se trata de ninguna Comisión negociadora,*** sino una Comisión de seguimiento en la que realizar propuestas y promover iniciativas, tal y como contiene el espíritu de la norma que lo crea y en la que U.S.O tiene perfecta cabida.

Por tanto, las reservas o privilegios a favor de los Sindicatos más representativos, no tienen encaje legal en el caso que nos ocupa, por vulnerar los arts. 7, 14 y 28.1 de nuestra Norma Suprema, así como los arts. 6 y 7 de la LOLS, puesto que ***no nos encontramos-*** dada la materia y las funciones que tiene encomendadas la repetida Comisión- ***ante supuestos de representación institucional*** que permitan conforme a Derecho unas prerrogativas a favor de los Sindicatos más representativos.

Podemos observar y concluir que ***se trata de funciones que exceden de lo que se considera representación institucional,*** en el ámbito sindical, y en cuyo cometido U.S.O. enriquecería con sus propuestas e iniciativas y estarían mucho mejor representados los intereses del conjunto de los trabajadores a través de sus Sindicatos, ***fomentándose el pluralismo y un mayor grado de participación de los agentes sociales, al oírse intereses y posiciones distintas y favoreciéndose un consenso más amplio, en unas materias tan importantes como son las que comprenden estas medidas sociales en defensa del empleo.***

Efectivamente, no se entiende la exigencia de un requisito tan restrictivo, para poder participar en un órgano que básicamente desarrolla funciones de carácter consultivo y asesor y que trata de materias que afectan a los intereses generales de los trabajadores afectados; por lo que debería haberse buscado una fórmula de participación más abierta, más proporcional, más equitativa y, en consecuencia, menos restrictiva, menos discriminatoria y menos atentatoria a la Libertad Sindical, máxime si tenemos en cuenta -repetimos- las funciones que tiene encomendadas.

En definitiva, en el supuesto que ahora nos ocupa, **es decisiva la naturaleza del órgano y las funciones que tiene encomendadas**, a fin de decidir si es acorde con la exigencia de libertad sindical y la igualdad de trato entre los sindicatos, la exigencia del requisito de la mayor representatividad para poder formar parte de la Comisión de Seguimiento del proceso de desconfinamiento. Entendemos que dicha limitación no se encuentra constitucionalmente justificada y supone una lesión de los arts. 14 y 28.1, en concordancia con el art. 7, todos ellos de nuestra Norma Suprema.

**QUINTO.-** Que, a mayor abundamiento de lo hasta aquí expuesto, lo cierto es que el hecho de que en la reiterada Comisión estén los Sindicatos más representativos, entiende esta parte que no ha de entenderse como excluyente de los que no cumplan dicha condición; o, dicho de otro modo, no basta con que se establezca la necesidad de ser Sindicato más representativo, para considerar a éstos como únicos participantes de la presente Comisión.

El argumento precedente ya fue aplicado tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo, interpretando el artículo 6.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (trasladable al art. 7) que, en virtud de la literalidad del texto, establece una serie de derechos para los sindicatos más representativos, pero varias Sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, han interpretado que **el mencionado precepto no niega ni limita que otros sindicatos puedan también disponer de esos mismos derechos.**

En este sentido, el Tribunal Constitucional, a través de varias Sentencias interpretativas, tiene establecido el criterio de que ***la inclusión de los sindicatos más representativos en un precepto legal que les confiere derechos, siempre que no se trate de participación institucional, no implica la atribución a éstos de un monopolio sindical, ni supone la exclusión del resto de sindicatos en esos derechos.***

**SEXTO.-** En este sentido, y en relación a otra Comisión de Seguimiento, a saber, la del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, conviene traer a colación la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo, de fecha 18 de mayo de 2006, por la que se estimaba en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por U.S.O. contra el Real Decreto 337/2004, de 27 de febrero, por el que se desarrollaba la Ley 28/2003, de 29 de septiembre, reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social. Pues bien, en dicha Sentencia, en su Fundamento de Derecho Quinto, se recogía, para justificar la apertura de la Comisión de Seguimiento del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, a otros Sindicatos que no fueran “más representativos”, el argumento siguiente:

“(…) dadas la finalidad y cometido de la Comisión de Seguimiento, *más se satisface el cumplimiento de sus obligaciones oyendo a cuatro voces de distintos sindicatos, unidos a los intereses que representan que pueden ser distintos y diferentes, que oyendo dos veces a los mismos sindicatos, que al menos en principio pueden tener los mismos intereses y posiciones*”.

Y se añade:

“2.- La finalidad con la que se crea la tan repetida Comisión y que no es otra que la de conocer la evolución del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, que no encuentra encuadre en el ámbito de la representación institucional, puesto que el espíritu de la Ley 28/2003, es la regulación de este Fondo, como medida prioritaria para atender necesidades futuras en materia de prestaciones contributivas y cuya exigencia ha sido objeto y objetivo en diferentes foros de diálogo entre las fuerzas políticas y sociales y el Gobierno.”

Pues bien, estos argumentos son plenamente aplicables al caso que nos ocupa, pudiéndose cumplir mucho mejor, con la presencia de U.S.O., las funciones encomendadas a la citada Comisión de Seguimiento del proceso de desconfiamiento, en unas materias relativas a medidas de protección y fomento del empleo, que *afectan a la totalidad de los trabajadores, con total independencia de la afiliación a un Sindicato u otro y garantizándose el Principio de Libertad Sindical*. En este sentido, la participación de esta Organización Sindical sería más acorde, idónea y proporcionada con el fin perseguido por la creación de este órgano de seguimiento.

En virtud de cuanto se ha expuesto,

### **SOLICITO AL MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL.**

Que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, por formulada la solicitud fundamentada en el cuerpo del mismo, se dicte Resolución por la que se declare y reconozca el derecho de UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.) a formar parte de la Comisión de Seguimiento tripartita laboral del proceso de desconfiamiento, dando a las actuaciones el trámite legal oportuno.

En Madrid, a Catorce de Mayo de Dos Mil Veinte.

Fdo.: D. Joaquín PÉREZ DA SILVA.

Secretario General de UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.)